

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de agosto de 2023. A despacho con solicitud de la apoderada judicial de los demandantes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1168

RADICACIÓN NO. 2019-00669

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, la apoderada judicial de los demandantes solicitó sea corregida la sentencia proferida en dicho proceso, dado que en la misma quedó que el matrimonio entre los exesposos se había celebrado en la Parroquia María Auxiliadora de Cali, cuando en realidad en de la ciudad de Palmira. Y que, en consecuencia, una vez corregido, la misma sea notificada por el Juzgado a la respectiva Notaría Tercera de Palmira.

SE CONSIDERA,

Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo; y que ello se hará siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente caso, una vez revisada la Sentencia No. 036 del 25 de marzo de 2021, se evidencia que no hay error a corregir en la parte resolutive de la misma, y menos el advertido por la apoderada judicial, pues si bien, en el mismo se incurrió en los antecedentes de la sentencia, ello no influye de ninguna forma en la parte resolutive, ni la ley lo autoriza para hacerlo.

En consecuencia, se abstendrá el despacho de corregir el mencionado error, y se prevendrá tanto a la apoderada judicial, como a la Notaría Tercera de Palmira que debe hacer la inscripción, sin dilación alguna.

Ahora, en cuanto a la solicitud de notificación de la sentencia por la secretaría del despacho, a ello se procedió el 13 de mayo de 2022, por lo que no hay lugar a hacerlo nuevamente.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de corregir el error deprecado por la apoderada judicial de los demandantes en la Sentencia No. 036 del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PREVENIR a la apoderada judicial, como a la Notaría Tercera de Palmira que debe hacer la inscripción, sin dilación alguna.

TERCERO: NEGAR la solicitud de remitir por secretaría del despacho la sentencia a la Notaría, como quiera que a ello se procedió desde el 13 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GOMEZ ORZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 146

Fecha: 25 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario